

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra CARTRECHOS S.A.S., se recibió respuesta por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través de correos electrónicos de los días 7 de octubre de 2021 y 29 de octubre de 2021 respectivamente, en la cual se indica que la sociedad demandada se encuentra disuelta por la Ley 1727, toda vez que en los últimos cinco años no renovó su matrícula, quedando disuelta y en estado de liquidación.

En relación con el proceso de liquidación voluntaria de la sociedad **CARTRECHOS S.A.S.** (NIT 900.360.404-1), la cual se encuentra disuelta de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, acto que fue inscrito el día 17 de abril de 2017 según consta en certificado de existencia y representación legal allegado por la Cámara de Comercio de Medellín, cabe señalar que dicho proceso de liquidación voluntaria contenida en los artículo 225 y subsiguientes del Código de Comercio, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, puesto que dicho proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de UNIVERSALIDAD por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores.

Lo anterior conlleva a que no se desatiendan tampoco el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues éstos no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de que no se inicien siguiendo su curso normal de cobro, pero atendiendo a que el pago dentro de los mismos debe atender el orden de prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, conforme a los artículos 2495 y subsiguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio.

Igualmente, la parte actora a través de correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2021, solicita el emplazamiento de la demandada **CARTRECHOS S.A.S.**, para lo cual aportó las respectivas constancias de haber sido fallida la entrega física de la citación para notificación.

Frente a lo anterior, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dispone que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En consecuencia, se ordena también el emplazamiento de la demandada **CARTRECHOS S.A.S.** en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO 05 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO
Nº ____ fijados en la Secretaría del Despacho, el día ____ mes
____ de 2021 a las 8:00 AM

Secretaria